



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2018 00263 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO PALACIOS WILCHES
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA

Proveniente del JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para decidir sobre la competencia para asumir el conocimiento de la demanda formulada por CESAR AUGUSTO PALACIOS WILCHES, previo el análisis de los siguientes:

ANTECEDENTES

i. El señor CESAR AUGUSTO PALACIOS WILCHES, por conducto de apoderado concurrió ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral con el objeto de que se declare que la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA – UDEC le adeuda la suma de **\$11.602.500.00** por concepto de honorarios derivados del contrato de prestación de servicios No. M-OPSP-INT-M-076-2013 y la suma de **\$4.200.000.00**, por concepto de honorarios derivados del contrato de prestación de servicios No. M-OPSP-INT-M-101-2013

ii. Mediante auto del 08 de noviembre de 2017, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, dispuso remitir el proceso ante esta jurisdicción, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 104 de Ley 1437 de 2011, según el cual

"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

2. Los relativos a contratos cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o particular en ejercicio de funciones propias del estado."

Explicó el Juzgado Laboral que según el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social al establecer los asuntos que conoce la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, determinó en el numeral 6° del artículo 2°, que deberían tramitarse por esa senda procesal *[los conflictos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios*

personales de **carácter privado** cualquiera que sea la relación que los motive. (Negritas fuera de texto).

Por lo anotado en precedencia, concluyó que la competencia de un asunto corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral o a la de lo contencioso administrativo dependiendo del tipo de negocio que se realice y la naturaleza jurídica de las partes inmersas en él, verbigracia, en los eventos en que la controversia suscitada verse sobre aspectos relacionados con un contrato suscrito en acatamiento de las normas previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, la competencia corresponderá a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

De esta manera en razón del factor subjetivo, determinó su carencia de competencia.

CONSIDERACIONES

i. De acuerdo a la documentación aportada en el expediente, se allega copia del contrato de prestación de servicios No. M-OPSP-INT-M-076-2013 (fl 111-125) y M-OPSP-INT-M-101-2013 (fl.126-135) el cual en sus consideraciones en el numeral cuarto cita "**que mediante acuerdo No. 012 de 21012 estatuto General de Contratación, establece que los contratos que celebre la Universidad de Cundinamarca para el cumplimiento de su misión, se rigen por las normas de derecho privado y sus efectos estarán sujetos a las normas civiles y comerciales según sea la naturaleza de los contratos**"

ii. Pese a lo anterior, se evidencia que las órdenes de prestación de servicios mencionadas tienen su génesis en el CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 232 de 2010, celebrado en el INSTITUTO DE DESARROLLO DEL META y la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS" (fls. 24-55); acta de adición del convenio citado entre el INSTITUTO DE DESARROLLO DEL META y la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA (fls. 56-100).

iii. De igual forma en los contratos de prestación de servicios No. M-OPSP-INT-M-076-2013 (fl 111-125) y M-OPSP-INT-M-101-2013 (fl.126-135), se deja claro que se trata de un contrato de prestación de servicios a las luces de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, como se consigna en la CLÀUSULA DÉCIMA TERCERA: EXCLUSIÒN LABORAL. (fl. 118) y (fl. 133).

iv. Así las cosas se avocará el correspondiente conocimiento de esta demanda, ordenando previo a su trámite que sea adecuada a la normativa contenida en el C.P.A.CA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar el conocimiento del presente Medio de Control que fue remitido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

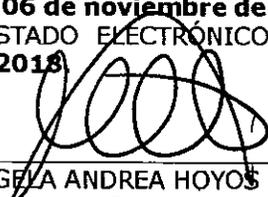
SEGUNDO.- Se concede a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para que **adecue** la demanda conforme a los medios de control y disposiciones contenidas en la LEY 1437 DE 2011, con el objeto de su estudio de admisión, inadmisión o rechazo.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MYRIAM CRISTINA CUESTA BETANCOURTH
Juez

EGM

	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto de fecha 06 de noviembre de 2018 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 66 del 07 de noviembre de 2018 .	
	
ANGELA ANDREA HOYOS SALAZAR Secretaria	